000815/2023

Comodoro Rivadavia, 20 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., M. A. c/ A., E. J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 815/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 563/2023), por haber interpuesto el demandado (ID 1268519), recurso de reposición con apelación en subsidio contra el segundo párrafo del punto b) de la providencia fechada el 17/10/2023 que fija provisoriamente y por el término de 2 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. E. J. A., a favor de su ex cónyuge Sra. M. A. L., consistente en el 5% mensual de lo que perciba por todo concepto en su lugar de trabajo (en caso de encontrarse registrado en relación de dependencia), suma que en ningún caso será inferior a la de $50.000, con más el mantenimiento de la Obra Social.

I- Se agravia porque el juez fija alimentos a favor de la cónyuge divorciada, resultando contrario a derecho. Reseña que el 25/8/2023 en los autos caratulados "A., E. J. y L., M. A. s/ Divorcio", Expte. N° 40380/2022 se resolvió decretar su divorcio con la actora con los alcances del art. 435 y ss. del C.C.C. y declarar disuelta la comunidad de bienes al día de la separación de hecho; asimismo se homologó el acuerdo de régimen de comunicación paterno-filial. Añade que en la sentencia firme, consentida y oficiado el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas para su anotación registral, no se estableció alimentos a favor de la cónyuge divorciada por lo que no corresponde ahora establecerlos.

Señala que el art. 433 CCCN establece las causales de cesación del derecho alimentario establecidos durante la vida en común y la separación de hecho, resultando evidente que la prestación alimentaria también cesa una vez que se decreta el divorcio, estableciendo su parte final, una verdadera caducidad del derecho a los alimentos, por ende, desaparece el título que legitimaba a reclamarlos, como ocurre en el caso de autos. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Aduna que dictada la sentencia de divorcio sin imputación de culpa a ninguno de los cónyuges -como ha ocurrido en el caso de autos, cesarán de pleno derecho los alimentos establecidos a favor de uno de los esposos durante la separación de hecho o la tramitación del juicio del mismo; y es que si bien a partir de dicha circunstancia deviene aplicable el régimen previsto en el derogado artículo 209 del Código Civil en virtud del cual era factible fijar judicialmente una cuota alimentaria con posterioridad a la sentencia de divorcio por causales objetivas, en favor de aquél ex esposo que carezca de recursos propios para su subsistencia y de posibilidad razonable de procurárselos, ello es a condición de que sea el propio interesado quien promueva el correspondiente proceso; alegando expresamente y acreditando la configuración de los extremos exigidos por la norma en ciernes; en tanto dicho régimen alimentario de excepción no opera en forma automática.

Concluye que es la sentencia de divorcio sin imputación de culpabilidad la que produce el cese de pleno derecho de la cuota alimentaria estipulada durante la separación de hecho o la tramitación del juicio de divorcio, y no –como pretende la alimentista y sostiene

el juez- la configuración de una de las causales de cese previstas por sustantivo; en tanto las mismas se hallan específicamente referidas a los alimentos fijados o convenidos con posterioridad a la sentencia de divorcio o separación personal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1279144) y solicita se rechacen los agravios con costas, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

El 30/10/2023, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, elevándose los autos a fin de resolver.

II- Tratamiento del recurso

En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento, no deviene ocioso aclarar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede disponerse por la magistratura "inaudita parte" y con la duración que el magistrado establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que la víctima de la conducta violenta pueda solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos y, el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo

que duren las otras medidas que se hubiese decretado contra el demandado.

En ese sentido, el artículo 9 inciso d) de la Ley XV N° 12 de "Protección contra la Violencia Familiar" establece que: "El Juez/a de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional: … Ordenar alimentos …" "El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa."

De tal forma, dado su carácter provisional de esta cuota alimentaria destinada a regir mientras se sustancia el trámite de la denuncia, la viabilidad de tal prestación debe juzgarse según el mérito que arrojaren los hechos, desde el inicio de la causa o en el curso de ella, incluso sin sustanciación, sin que se requiera el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, atento la naturaleza cautelar de tal decisión, con prescindencia de lo que se decida luego en la sentencia que se dicte en el proceso tramitado de conformidad con las disposiciones de los artículos 649 y sgtes. del Código Procesal.

Es que, la determinación de los alimentos provisorios tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado durante el curso del proceso, hasta tanto se arrimen otros elementos que permitan establecer en forma más ajustada el importe de la pensión definitiva, que se realizará al momento de

dictar sentencia en juicio de alimentos, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones que las partes reúnan en dicho expediente.

Reiteradamente se ha sostenido que la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que "prima facie" surja de los elementos que hasta ese momento se hubieran aportado a la causa sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Bossert-Zannoni, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, 1993, pág.42, parág. 48 y sigs.).

Por tanto, no es posible realizar un examen pormenorizado de los hechos para el análisis de esta tutela jurisdiccional anticipada, pues pueden luego existir otros elementos, que en un campo más amplio de valoración, influyan en la decisión final, al aportar mayores presunciones, o contundentes indicios probatorios.

Ahora bien, en el caso concreto de autos, la denuncia, certificado acompañado y constancias de la causa demuestran que, sin dudas, estamos frente a un caso de violencia física, psicológica y económica o patrimonial.

Esta medida de violencia familiar se inicia con fecha 28/2/2023 anterior al divorcio decretado el 23/8/2023, por ello es oportuna, medidas de prohibición de acercamiento y comunicación y alimentos provisorios que se prorrogaron el 20 de abril, el 14 de agosto y el 17 de octubre del año 2023 y no fueron oportunamente

cuestionadas, pero lo más importante es que no fueron cumplidas.

Esta última violencia, concretamente la norma la tipifica del modo siguiente: “La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo” art.5 inciso 4 ley 26.485.

A su vez el decreto reglamentario de la norma citada establece respecto al inciso c): “En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna”.

Desde la doctrina autoral esta tipología de violencia ha sido definida por la doctrina como "...una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos..."

(MEDINA GRACIELA, “Violencia de Género y Violencia Doméstica”, Edit. Rubinzal Culzoni, pag. 107).

La situación debatida en autos encuadra entre otras, en las previsiones del artículo citado y del inciso c) conforme previsión de la norma reglamentaria.

De los dichos de la actora surge que si bien trabaja y percibe una remuneración que le permite afrontar su sostenimiento diario con muchas limitaciones, el demandado administra la totalidad de los inmuebles –percibe los alquileres- de propiedad del matrimonio, lo que no es negado por el Sr. Atiz.

Siendo innegable, la violencia que encierra la actitud de “decidir unilateralmente” cuando y cómo se abonan los gastos derivados de la responsabilidad parental y decidir unilateralmente respecto de los bienes conyugales.

Por lo que, dado el carácter provisional con que fue concedida la medida (plazo de cuatro meses, prorrogado por dos veces más por dos meses), y las circunstancias particulares del caso, deberá desestimarse el agravio referido a la improcedencia de los alimentos provisorios aquí fijados.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 1268519), y confirmar la providencia fechada el 17 de octubre de 2023.

IV- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la

probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 1268519), y confirmar la providencia fechada el 17 de octubre de 2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de las Dras. L. D. J. D. M., en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS y los del Dr. V. M. C. A. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 38 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS